



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

SANCIONES Y MULTAS AL
AMPARO DE LA LEY 170 DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
UNIFORME

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
JRT-RA-2001-01

RESOLUCIÓN

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Número 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada (29 LPRA 61 y ss.), en su Artículo 1 (2) dispone lo siguiente:

“(2) Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patrono y empleados sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales.”

Cuando resulta necesaria la intervención de esta Junta y se encuentra que una parte querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo, la ley nos faculta a emitir órdenes remediales de diversa naturaleza, bien sea las específicamente estatuidas o cualquier otra que permita efectuar los propósitos de la Ley (Artículo 9(1)(b)).

Teniendo en cuenta la importancia que tiene para la paz industrial que se dé rápido y fiel cumplimiento de las órdenes remediales que imparte esta Junta, una vez advienen final y firmes, consideramos apropiado y necesario adoptar el mecanismo de multas administrativas establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en su Sección 7.1 (3 LPRA 2201), primer párrafo, el cual dispone:

“Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.”

A tenor con lo anterior, impondremos las multas administrativas que estimemos pertinentes, caso a caso.

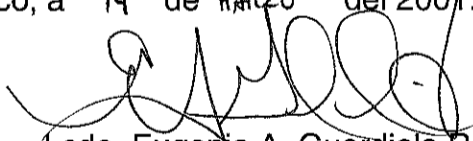
Por otra parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme también dispone para la imposición de sanciones, en su función cuasi-judicial, en ciertas instancias. Tomando conocimiento oficial de que en repetidas ocasiones hemos observado el incumplimiento de órdenes emitidas en resoluciones tanto del pleno de la Junta como del Presidente y los Oficiales Examinadores, consideramos necesario procurar prevenir en lo sucesivo tales incumplimientos mediante la imposición de sanciones conforme se provee en la sección 3.21 de la Ley 170 (3 LPRA 2170 a):

“(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

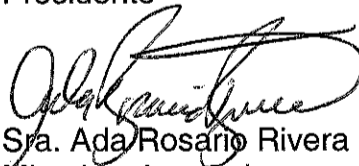
(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.”

Las casos que así lo ameriten podrán ser referidos a nuestra atención para la consideración pertinente.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de MARZO del 2001.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado